

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan en la corte sin novedad en su importante salud.

#### PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

#### MINISTERIO DE FOMENTO.

EXPOSICION A S. M.

Señora:

Las reformas que V. M., siempre anhelosa del mayor bien de sus súbditos, se ha servido decretar en el importante ramo de la Instrucción pública, quedarían incompletas si á la organizacion de las enseñanzas no siguiese la del Profesorado en sus distintas esferas; que á la verdad, de poco serviría ordenar los estudios de una manera razonable y lógica, ni darles aquella amplitud que determinan los adelantos modernos, si no se hiciese lo posible por ennoblecer el Magisterio, á fin de que siempre el brillo de la ciencia se refleje en las personas oficialmente encargadas de difundirla.

En todo tiempo y por todas las gentes se ha considerado la mision del Maestro como la más próxima al Sacerdocio. La sabia antigüedad la honró; santificóla el Redentor del mundo; fué objeto de veneracion aun en los siglos de tinieblas: hoy las naciones cultas le reconocen y rinden el tributo de que es digna. Dirigir y enseñar á la juventud es disponer de los destinos de los pueblos; el impulso moral de lo presente decide sin remedio de lo porvenir. Hay, pues, Señora, en el régimen y conservacion del Estado pocos puntos de tan visible y vital trascendencia

como el de la Enseñanza pública; la cual, si en todas las épocas ha merecido atencion de parte de los Gobiernos, ahora la merece especial y preferente por lo mismo que son maravillosos los vuelos de la ciencia, eficaz y aun decisivo el influjo del saber, y por lo mismo que el error, hoy como siempre, y más que siempre, redobla sus esfuerzos por apoderarse de los baluartes contruidos para verdad.

Las naciones que pasan por más prósperas y adelantadas dan una importancia suprema á la cuestion de Maestros; que no es lo mismo sentar y aplaudir teorías que alaguen tal vez á la irreflexiva multitud, que consentir en la propia casa la accion destructora, aunque lenta y paulatina, de una enseñanza que pueda en mal hora torcer los cauces seculares de la tradicion, y hasta borrar los más ingénuos y distintivos rasgos del carácter nacional. El génio funesto de las revoluciones, que todo lo subvierte y desfigura, ensalza como libertad de la ciencia y soberanía de la razon lo que es tan solo enfermedad de la mente y esclavitud de la soberbia, que no por antigua desechan los enemigos de todo reposo la calumnia de que el verdadero espíritu conservador de las sociedades se opone al progreso de las ciencias y entorpece la marcha augusta del entendimiento. Nada hay más contrario y dañoso á los legítimos fueros de la ciencia, nada más depresivo del entendimiento humano que la tiranía del error ejercida á nombre de la emancipacion del saber: buen testimonio son de esta verdad aquellos pueblos á donde la propia índole de su constitucion social ha traido como triste corolario la libertad absoluta de enseñanza.

En España, Señora, la instruccion pública se ha sujetado siempre á prescripciones fijas, sin lastimar en lo más leve los intereses científicos; ántes bien favoreciendo su desarrollo y dando con famosas Universidades y estudios, aun en remotos siglos, modelos que imitar á las naciones de Europa. Sería absurdo imaginar siquiera que em-

piece en un pueblo regido por determinadas instituciones un sistema de enseñanza que en todo ó en parte las contrariase: un sistema que convirtiese á la ciencia, que solo debe ser mensajera de luz y de paz, en elemento de perturbacion y de ruina; un sistema, en fin, que á traicion y sobre seguro hiriese el corazon de la patria, desviando de su cariño y de su respeto á los hijos en quienes funda esperanzas y alegrías.

Nadie podrá sostener con sana lógica que sea lícito en España á los encargados de la pública instruccion, desde la escuela más humilde de aldea hasta la cátedra de Facultad más elevada, propagar doctrinas que directa ni indirectamente ataquen ú ofendan lo que en el orden religioso y social es por forma, principio y fundamento de nuestra constitucion, esencia de nuestra vida nacional. El Estado regula y ordena las esferas todas de la enseñanza, sin poner otros límites que los límites que marca su propia conservacion, aquellos á que no podrian renunciar sin incurrir en el crimen de suicidio. Quien se dedique en España á la enseñanza sabe que se obliga á cooperar lealmente á los fines del Estado. El Estado, que sabe á su vez que los Profesores en su diversa escala corresponden en aquellos términos al fin comun del legítimo progreso, los renumera, si no con la esplendidez que deseara, con la que le permiten sus recursos; y los rodea de una consideracion y de un prestigio que valen más que la recompensa material. El Estado educa y enseña á los españoles por medio de Maestros que elige: los padres, descansando en esta gran curatela del Estado, entregan sus hijos á la enseñanza oficial, indispensable para las carreras y profesiones de la vida; de donde fácilmente se infiere cuán delicado y estrecho deber incumbe á los Gobiernos de velar por la pública instruccion, y cuán identificados deben estar los que á darla se consagran con el espíritu de la nacion que así les confia su más

preciado tesoro, que es la juventud.

Los planes y reglamentos de Instrucción pública dictados en España en el presente siglo han tendido progresivamente á mejorar y garantizar la condicion de los Profesores en todas las esferas de la enseñanza, habiéndose dado en este camino un paso verdaderamente notable por virtud de la ley de 9 de Setiembre de 1857. Fijar y garantizar la situacion de una clase tan digna de consideraciones y respeto; señalar clara y distintamente la órbita de sus obligaciones y derechos, estos han sido los principales objetos del legislador desde el instante en que el Magisterio, dejando de ser una pobre y oscurísima ocupacion en los primeros grados de la escala, y en los grados superiores un accidente pasajero de la vida, á lo más un simple mérito para llegar á otras carreras, fué elevado con justicia al rango de una nobilísima profesion, y se convirtió en término de altas aspiraciones lo que ántes fuera medio para realizar otras quizá más modestas.

Dejando aparte y como materia de Reglamentos particulares que el Gobierno prepara activamente y no tarde someterá á la soberana aprobacion de V. M. todo cuanto se refiere á Instrucción primaria y al régimen de cada una de las Escuelas especiales, segregadas ya del cuerpo universitario por Real decreto de 7 de Octubre último, conviene determinar las condiciones del personal facultativo de la enseñanza en armonía con las reformas recientemente introducidas siempre sobre la base de conciliar los legítimos intereses del Profesorado con los altísimos intereses de la sociedad.

La ley de Instrucción pública ha proclamado con generosa insistencia los derechos de los Catedráticos. Respetables son estos derechos, respetados han sido y serán por el Gobierno de V. M.; pero la ley no previó quizá que andando el tiempo y cundiendo determinados errores, pudiera la inmovilidad interpretarse como ir-

responsabilidad; pudiera entenderse la propiedad de una Escuela como una propiedad real cualquiera, y el diploma de Maestro como una inscripción hipotecaria; y pues que de cierto no es este el espíritu de la ley, á la sabiduría de V. M. no se ocultará la urgente precisión de esclarecerlo y fijarlo.

Nueve años de experiencia son bastantes para producir el convencimiento de que en fuerza de exagerar los derechos individuales se perjudica y oscurece el derecho eminente del Estado á hacer que todos los elementos de la buena gobernacion funcionen de un modo regular, ordenado y fecundo. Tan fuera del buen sentido estaria dictar una ley en exclusivo provecho de los Profesores como fundarla estrechamente en su espíritu de desconfianza y de sospecha; todo el acierto está en armonizar las garantías del Profesor con las garantías de la sociedad; en hacer fácil y expedito el cumplimiento de la ley para lustre y decoro de la enseñanza, para que se corten los males si en realidad los hubiere y sean los bienes tan abundantes como pueden y deben esperarse de la inmensa mayoría del Profesorado español.

Establecer las condiciones generales á que se debe sujetar el ingreso en esta clase respetabilísima de la sociedad; declarar la conveniente categoría administrativa al Catedrático, no mientras desempeña su cargo, que entonces la toga y la medalla son la noble insignia de una categoría que el respeto público otorga y que las leyes no han menester escribir, sino para cuando el Profesor resuelva dejar su carrera para servir en otra del Estado; dictar reglas para hacer efectivo el derecho de los Catedráticos á la bien ganada cátedra pero también para hacer efectiva su responsabilidad en el lamentable caso de que alguno con su doctrina rompiese el pacto solemne contraído con la sociedad en que vive, y en cuyo seno ejerce un alto cargo de confianza; facilitar al Gobierno los medios de utilizar la ciencia de los Catedráticos en ramos afectos á la Instrucción pública ó en otros de la Administración, sin que el Catedrático pierda su carácter y el derecho por cierto tiempo de volver á la enseñanza activa; exaltar, en fin, y acrecentar en cuanto sea posible el prestigio del profesorado que en los Institutos y Universidades determina y regula el movimiento científico y literario de España, y afianzar á la vez misma en manos de la sociedad los medios de defensa que la ley le reconoce contra los abusos que pudieran cometerse, tales son los principios capitales que contiene el adjunto proyecto de decreto, en el cual haya otra medida grave que, por afectar al presupuesto en sentido de aliviarlo

cabe en la autorizacion de que el Gobierno se halla revestido por la ley de 30 de Junio próximo pasado.

Esa medida es, Señora, la supresion de los Catedráticos supernumerarios, y la justifica plenamente el poco feliz ensayo de nueve años. Gozan los Catedráticos supernumerarios la mitad del sueldo que los numerarios; y siendo este por demás exiguo, dicho está que aquel apenas alcanza á cubrir las necesidades más apremiantes de la vida: exigense á los supernumerarios la misma carrera, el mismo título, casi igual prueba de oposicion que á los de número; no hay, pues, para qué preguntar la razon de ser tan corto el de opositores á cátedras supernumerarias, que á veces no han llegado ni aun á cubrir las vacantes anunciadas. De aquí resultaba que proveyéndose despues una parte de las cátedras de número en supernumerarios, quedaba abierta al Profesorado una puerta que solo podia dar entrada á jóvenes de vocacion muy decidida ó de limitadas aspiraciones. Resultaba además que estos Profesores, adscritos á las Facultades por grupos de asignaturas, jamás podian fijarse en una para profundizar y adelantar en ella como Maestros, toda vez que su destino futuro dependiera y depende del azar de la vacante. Por estas razones, respetando escrupulosamente los derechos adquiridos, y conservando á los actuales supernumerarios el que por la ley les asiste de entrar en plazas de número sin perjuicio de prestar el servicio que ahora prestan hasta la completa extincion de la clase, el Ministro que suscribe ha creido que debia proponer á V. M. esta reforma que cede en no desatendible beneficio del Erario, proveyendo por otra parte á las eventualidades de la enseñanza en los términos que ha considerado más provechosos y fecundos.

Otras medidas y alteraciones accidentales en el régimen y organizacion del Profesorado de Institutos y Universidades contiene el presente proyecto de decreto, encaminadas todas al mayor bien y esplendor de una clase que tanto puede contribuir con su notoria ilustracion, lealmente difundida, al fin saludable de que recobre su reposo moral la sociedad agitada, y de que para nadie, ni aun para las almas recelosas, sean un peligro social las legítimas expansiones de la ciencia.

El Ministro que suscribe ha sometido su proyecto al profundo estudio y solemne discusion del Real Consejo de Instrucción pública; y de conformidad con el dictámen de esta sabia Corporacion y acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de elevarlo á la soberana aprobacion de V. M.

Madrid 21 de Enero de 1867.—  
Señora.—A L. R. P. de V. M.,  
Manuel de Orovio.

#### REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que me ha espuesto mi Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y de conformidad con lo consultado por mi Real Consejo de Instrucción pública, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Para ejercer el Profesorado en todas las enseñanzas se requiere por regla general:

Ser español.  
Justificar buena conducta religiosa y moral.

Tener la edad y el título de aptitud que los reglamentos determinen.

Art. 2.º No podrán ejercer el Profesorado:

Los que padezcan enfermedad ó defecto físico que inhabilite para la enseñanza.

Los que hubieren sido condenados á penas afflictivas que lleven consigo inhabilitacion absoluta ó especial perpétuas para cargo público ó profesion.

Los que hubieren sido separados gubernativamente de sus cátedras ó Escuelas con sujecion á este Real decreto.

Art. 3.º El nombramiento de Profesores de los establecimientos públicos corresponde al Gobierno ó á sus delegados en los términos y con los requisitos que se establezcan.

Art. 4.º El Profesorado público constituye una carrera del Estado

Para el caso de que sus individuos pasen á servir otros destinos fuera de la enseñanza se consideran comprendidos en las categorías siguientes:

Los Catedráticos de Instituto de primera, segunda y tercera clase, incluyendo en esta última á los locales para los efectos de este artículo, en la primera clase de la cuarta categoría que determina el Real decreto de 18 de Junio de 1852.

Los Directores de Instituto y los Catedráticos de entrada, ascenso y término en Universidad de provincia en la tercera categoría

Los de término que alcanzaren el máximo de premio de antigüedad en la de Jefes de Administracion de cuarta clase.

Los Catedráticos de entrada de la Universidad Central en la de Jefes de Negociado de primera clase.

Los Catedráticos de ascenso de la misma Universidad en la de Jefes de la Administracion de cuarta clase

Los Catedráticos de término de la Universidad Central en la de Jefes de Administracion de tercera clase.

Art. 5.º El Gobierno presentará á las Cortes en la próxima legislatura el oportuno proyecto de ley para fijar los derechos pasivos de los Catedráticos de Instituto y de los demás Profesores que no reciben sus haberes de los fondos generales del Estado.

Art. 6.º Ningun Profesor podrá ser separado sino en virtud de sentencia judicial que le inhabilite para ejercer su cargo, ó de expediente gubernativo formado con audiencia del interesado y consulta del Real Consejo de Instrucción pública, en el cual se declare que no cumple con sus deberes, que infunde en sus discípulos doctrinas perniciosas, ó que es indigno por su conducta moral de pertenecer al Profesorado.

Art. 7.º Cuando á juicio del Gobierno conviniere al mejor servicio, podrán ser trasladados los Catedráticos, tanto de Instituto como de Facultad, y de un establecimiento á otro de igual clase y á la misma asignatura, sin perjuicio de su categoría y antigüedad en el Profesorado.

Art. 8.º Los Profesores no podrán

pertenecer á asociaciones de índole política, limitándose á ejercer libremente los derechos políticos que las leyes les otorgan.

Art. 9.º El ejercicio del Profesorado es compatible con el de cualquiera profesion honrosa que no perjudique al cumplimiento de la enseñanza, é incompatible con todo otro empleo ó destino público retribuido de fondos generales, provinciales ó municipales, y con la representacion de sociedades particulares.

Art. 10. El Profesorado público comprenderá:

Los Maestros de primera enseñanza y de Escuelas Normales.

Los Catedráticos de Instituto.

Los de Escuelas especiales.

Los de Universidad.

Art. 11. Las Escuelas Normales, la clasificacion de las Escuelas de primera enseñanza, los derechos y obligaciones de los Maestros, y todo cuanto se refiera á la Instrucción primaria de ambos sexos, serán objeto de reglamentos especiales.

Art. 12. Son Catedráticos de Instituto los que tienen á su cargo los estudios generales de los dos períodos de la segunda enseñanza en los Institutos provinciales y locales, y los estudios de aplicacion á que se refiere el art. 16 de la ley de Instrucción pública, siempre que estén agregados á los Institutos.

Art. 13. Para aspirar á cátedras de Instituto se requiere tener 24 años cumplidos; estar adornado del título académico correspondiente.

Este título será en los estudios de segunda enseñanza. El de licenciado en Filosofía y Letras para las asignaturas de Latin y Castellano, Retórica y Poética, principios de Literatura, Geografía é Historia general y de España, Psicología, Lógica y Ética. Tendrán también aptitud para estas tres últimas asignaturas los Doctores y Licenciados en Teología.

El de Licenciado en la Sección correspondiente de la Facultad de Ciencias, ó el de Ingeniero para las asignaturas de Matemáticas, Física y Química é Historia natural.

En las enseñanzas de aplicacion se exigirá el título superior ó profesional de la carrera á que correspondan los respectivos estudios.

Los Profesores de Declamacion han de acreditar la segunda enseñanza completa, y las asignaturas de Literatura española y de Historia en la Facultad de Filosofía y Letras

Los Profesores de lenguas vivas y de Dibujo, y los de Música vocal é instrumental, no necesitan título.

Los que fueren Bachilleres en Filosofía y Letras ó en Ciencias á la fecha de este decreto conservan el derecho de ser admitidos á oposicion.

Art. 14. El actual escalafon de Catedráticos de Institutos del reino se adicionará con el de Catedráticos de Institutos locales que hayan obtenido su cátedra por oposicion, y en lo sucesivo gozarán todos de iguales derechos.

Art. 15. Para cubrir el servicio de la enseñanza en las vacantes, ausencias y enfermedades de los Catedráticos de Instituto se nombrarán dos Auxiliares por lo menos, uno para las asignaturas de Letras y otro para la de Ciencias. Estos Auxiliares, que han de estar adornados del título de Licenciado en la respectiva Facultad, ó cuando esto no pudiere ser el de Bachiller en la misma, tendrán á su cargo la Biblioteca y los gabinetes, y servirán en la Secretaria, bajo la dependencia del Secretario, las plazas de empleados administrativos que al presente existen ó puedan establecerse. La retribucion de los Auxiliares será la mitad del sueldo de Catedráticos del Instituto en que sirvan, y el buen desempeño de estas funciones será considerado como mérito especial en las oposiciones á cátedras.

Art. 16. Las Cátedras de los Institutos locales y de los provinciales de tercer

clase se proveerán precisamente por oposición.

Las de los Institutos de segunda y primera clase se proveerán alternativamente, una por oposición y otra por concurso, entre los Catedráticos de la clase inferior inmediata.

Art. 17. El sueldo de entrada de los Catedráticos de Instituto será: en los de primera clase 1.200 escudos, en los de segunda 1.000 y en los de tercera 800. Este último será también el sueldo de los Catedráticos de Instituto local, sin cuya circunstancia ni se autorizará la creación de estos establecimientos ni la continuación de los que existen.

Seguirán además disfrutando los derechos de examen.

Art. 18. Para la provisión de los ascensos por antigüedad y mérito se distribuirán los Catedráticos en cuatro secciones, de las cuales tres gozarán un aumento de sueldo en esta forma:

De 600 escudos la primera.

De 400 la segunda.

Y de 200 la tercera.

En ningún caso podrá exceder de 30 el número de los comprendidos en la primera sección; de 60 el de los que ingresen en la segunda, ni de 120 el de los que compongan la tercera.

En la provisión de estos premios se observarán las reglas establecidas en otros artículos de este Real decreto para la de categorías correspondientes a los Catedráticos de Facultad.

Art. 19. Para hacer efectivo el precepto legal contenido en el art. 6.º, referente a la separación de los Profesores, se observarán las reglas siguientes:

Si en las visitas que una vez al mes por lo menos debe hacer el Director del Instituto a las cátedras del establecimiento observare o de cualquier otro modo constare que las explicaciones del Profesor adolecen de errores o difunden doctrinas perniciosas en el orden religioso, moral o político, o si por parte de la Autoridad eclesiástica a quien incumbe la inspección sobre la enseñanza en lo que toca a la pureza de la fe y costumbres se hiciere reclamación oficial motivada contra algún Catedrático, el Director suspenderá sus lecciones y dará inmediatamente parte al Rector del distrito, incurriendo en responsabilidad si no lo hiciere.

El Rector pasará personalmente, a no impedirlo causa probada en debida forma a instruir expediente en averiguación de la falta cometida y suspendiendo de su cargo al Catedrático, remitirá aquel en el término más breve posible a la Dirección general del ramo para que, oído con urgencia el Real Consejo de Instrucción pública, se proceda a la separación del Catedrático si así fuere de justicia, o a la resolución que corresponda según el resultado del expediente.

En el caso de no poder ir personalmente el Rector para formarle, delegará sus atribuciones en el Vicerrector o alguno de los decanos a fin de que lo verifique en iguales términos.

El Catedrático de Instituto que por sus escritos o por sus hechos fuera de la cátedra revelase doctrinas perniciosas o contrarias al orden legal establecido, o diera mal ejemplo con su conducta privada, quedará sujeto a las mismas penas, formándose antes el oportuno expediente.

Art. 20. Cuando un Catedrático de Instituto que hubiere obtenido su cargo por oposición sea nombrado para otro destino fuera de la carrera, conservará el derecho de volver a ella durante el período de dos años.

Si la cátedra hubiese sido provista, se le colocará en otra de la misma asignatura o sección.

Art. 21. Cuando el Gobierno lo crea conveniente, podrá nombrar sin oposición ni concurso para las cátedras de Ética y Fundamentos de Religión de los Institutos a personas adornadas con el título de Doctor en Teología o en Filosofía y Letras, y

de notoria aptitud para la enseñanza, a juicio del Real Consejo de Instrucción pública. Estos Catedráticos gozarán el máximo de sueldo, y no figurarán en el escalafón.

Art. 22. En los Institutos en que no hubiere estudios de aplicación se organizará de la siguiente manera la planta de personal de Catedráticos:

Habrán:

Dos de Latin y Castellano.

Uno de Retórica y Poética.

Uno de Matemáticas.

Uno de Psicología, Lógica y Ética.

Uno de Geografía e Historia.

Uno de Física y Química.

Uno de Historia natural.

Uno de Perfección de Latin y principios generales de Literatura.

Continuarán dando la enseñanza de Lengua francesa los Profesores que al presente están en posesión de sus cátedras; pero no se proveerán las que en lo sucesivo vacaren, pudiéndose hacer privadamente el estudio de esta lengua, a tenor de lo dispuesto en el Real decreto orgánico de la segunda enseñanza de 9 de Octubre último. Las provincias podrán mantener las clases de lenguas vivas que tengan por conveniente, pero los Profesores no entrarán en el escalafón.

Podrá encomendarse la enseñanza de la asignatura de Ética y Fundamentos de Religión cuando el Profesor no fuere eclesiástico y tuviere además las de Psicología y Lógica, y asimismo las conferencias de Historia sagrada a que deben asistir los alumnos del segundo período, al Capellán del Colegio de internos si tuviere grado de Licenciado o Bachiller en Teología o Filosofía y Letras, mediante una gratificación que no excederá de 300 escudos sobre su sueldo.

Las conferencias en todo caso estarán a su cargo.

Art. 23. La enseñanza de Doctrina cristiana para los alumnos del primer período continuará, como hasta aquí a cargo del Sacerdote Profesor de la Escuela Normal siempre que pudiere ser; en otro caso será preferido para dar esta enseñanza o un eclesiástico del mismo establecimiento, o un Párroco de la población, retribuido con la gratificación que en el presupuesto se fije, y que no podrá bajar de 200 escudos.

Art. 24. En los Institutos en que haya estudios de aplicación se darán en una misma cátedra, y estarán a cargo de un mismo Profesor los estudios de aplicación que sean comunes con los de segunda enseñanza.

El Catedrático de Matemáticas dará la enseñanza de Topografía y Dibujo topográfico.

En los estudios de aplicación al comercio, de industria, y en las clases de Dibujo, se observarán las reglas 3.ª, 4.ª y 5.ª del art. 6.º del Real decreto de 25 de Agosto de 1861.

Art. 25. Los Catedráticos de las Escuelas superiores y profesionales serán clasificados a tenor de lo dispuesto en el Real decreto de 9 de Octubre último. El Real Consejo de Instrucción pública formará los escalafones respectivos, fijando los premios de antigüedad y mérito que a dichos Profesores correspondan.

Art. 26. En lo sucesivo las cátedras de las Escuelas especiales, en cuya denominación, con arreglo al decreto mencionado, se comprenden las del Notariado, Diplomática, Ingenieros industriales y Profesores mercantiles, Real Conservatorio de Música y Declamación, Bellas Artes. Náutica y Veterinaria, se proveerán con sujeción al respectivo reglamento. El mismo determinará el sueldo, categoría y condiciones de los Profesores.

Los de la Escuela Diplomática formarán parte del cuerpo de Archiveros-Bibliotecarios.

Art. 27. Son Catedráticos de Facultad los de las 10 Universidades del reino.

Art. 28. Para ser Catedrático de Facultad se necesita:

Tener 25 años cumplidos.

Grado de Doctor en la Facultad ó Sección a que pertenezca la asignatura.

Para la Facultad de Ciencias habilitará el título de Ingeniero.

Art. 29. Todos los Catedráticos de Facultad serán numerarios, y entrarán a servir por la misma categoría.

Art. 30. Se suprime la clase de Catedráticos supernumerarios: los que en la actualidad existen irán pasando a plazas de número según estas vacuen, en la forma que determina el art. 226 de la ley de Instrucción pública.

Art. 31. Para suplir a los Catedráticos en ausencia, vacantes y enfermedades, y llenar las funciones que la ley adscribe a los supernumerarios en su artículo 225, se nombrarán anualmente por el Rector, a propuesta de la respectiva Facultad, Auxiliares que deberán elegirse entre los Doctores con nota de sobresaliente que lo soliciten, a los cuales expedirá la Dirección general títulos de Auxiliares que les servirán de mérito especial en las oposiciones a que concurrirán para ingresar en el Profesorado.

En la Facultad de Medicina suplirán a los Catedráticos en vacantes, ausencias y enfermedades, y aun podrán tener a su cargo ciertas enseñanzas con autorización del Rector, a propuesta de la facultad, los Profesores clínicos y Ayudantes cuya organización se establecerá en el reglamento.

Art. 32. Los Catedráticos de Facultad formarán una escala general en que se ascenderá por antigüedad rigurosa.

Esta escala se compondrá del modo siguiente: 30 Catedráticos a 1.800 escudos; 60 a 1.600; 120 a 1.400, los demás a 1.200.

Art. 33. Los Catedráticos de Facultad se constituirán en tres categorías: de entrada, de ascenso y de término. Corresponden a la de entrada las tres sextas partes de los Catedráticos; podrán optar a la de ascenso las dos sextas partes, y a la de término la otra sexta parte.

Art. 34. Las categorías de ascenso y de término se conferirán por el Gobierno a propuesta en terna del Real Consejo de Instrucción pública, previos los cinco años de antigüedad en la categoría inmediata inferior, y las demás condiciones que determina el art. 252 de la ley.

Art. 35. El sueldo de los Catedráticos de Facultad será el que les corresponda por su antigüedad y categoría acumuladas. Percibirán además los derechos de examen.

Art. 36. La categoría de ascenso aumenta en 400 escudos el sueldo de antigüedad, y la de término en 800.

Art. 37. Los Catedráticos de Facultad disfrutará en Madrid un sueldo superior en 400 escudos al que le corresponda por su antigüedad y categoría.

Art. 38. Las cátedras de Facultad que vacaren en las Universidades de distrito se proveerán por oposición ó por concurso, destinándose dos vacantes a la oposición y una al concurso entre los supernumerarios de Madrid y de las provincias.

En las Facultades de Filosofía y Letras y de Ciencias podrán entrar en concurso con los supernumerarios los Catedráticos de Instituto que tengan grado de Doctor y lleven cinco años de buenos servicios en la enseñanza de una asignatura que corresponda a la Facultad ó Sección en que se halle la vacante.

Art. 39. Para las vacantes que ocurran en la Universidad Central se guardarán tres turnos: uno a la oposición; otro al concurso entre Catedráticos numerarios de provincia que se hayan distinguido por su saber y aptitud para la enseñanza, y otro a los supernumerarios de la Central, concurriendo con estos a las vacantes de las Facultades de Ciencias y Letras los Catedráticos de Instituto de Madrid que

cuenten 10 años de antigüedad en el Profesorado como propietarios y tengan el título de Doctor; los cuales, una vez extinguida la clase de supernumerarios, concurrirán a las mismas plazas con los numerarios de las Universidades.

Art. 40. El Gobierno proveerá las cátedras del Doctorado en los términos que establecen los artículos 238 al 241 de la ley de Instrucción pública.

Art. 41. Cuando un Catedrático de Facultad fuere nombrado por el Gobierno para algún cargo ó destino de Instrucción pública, se considerará este como continuación del Profesorado, y el tiempo que le sirviera se tomará en cuenta para el escalafón de su clase.

Art. 42. Cuando el Catedrático fuere nombrado para un destino fuera de la enseñanza, si hubiere obtenido la cátedra por oposición, conservará por espacio de dos años el derecho de volver al Profesorado en la misma categoría que ocupaba, y a cátedra de la misma asignatura que estuvo a su cargo.

Art. 43. Cuando un Catedrático de Facultad, bien en explicaciones de cátedra, bien en libros, folletos u otras publicaciones, vierta doctrinas erróneas ó perniciosas en el orden religioso, moral ó político, el Rector, bajo su más estrecha responsabilidad, procederá a la formación de expediente.

Comprobado el abuso del Catedrático en el ejercicio de su cargo, ó reconocido y ratificado por el autor el escrito en que los errores se contengan, el Rector elevará el expediente al Gobierno, quien oyendo al Real Consejo de Instrucción pública dictará la separación del Profesor y su baja definitiva en el escalafón de la clase.

Art. 44. Se hará un reglamento para la provisión de cátedras por oposición y concurso.

Art. 45. De las disposiciones contenidas en este Real decreto se dará cuenta a las Cortes en la próxima legislatura.

Dado en Palacio a veintidos de Enero de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Manuel de Orovio.

## GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

NÚMERO 79.

*El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación con fecha 15 del actual me comunica la Real orden que sigue.*

En vista de la comunicación pasada a este Ministerio por el Censor interino de Teatros del Reino, con fecha 4 del corriente, en la que hace notar el gran número de producciones dramáticas, que se presentan a la censura, escritas en los dialectos de algunas provincias, existiendo teatros especiales cuyas compañías solo representan en los referidos dialectos, y considerando que esta novedad ha de contribuir forzosamente a fomentar el espíritu autonómico de las mismas, destruyendo el medio mas eficaz para que se generalice el uso de la lengua nacional; la Reina (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que

En adelante no se admitan à la censura obras dramáticas que estén esclusivamente escritas en cualquiera de los dialectos de las provincias de España. De Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes.»

Lo que he dispuesto insertar en este periódico oficial para su publicidad.

Logroño 29 de Enero de 1867.—Vicente Fernandez de Urrutia.

NUMERO 78.

Don Vicente Fernandez de Urrutia, Gobernador de esta provincia, etc.

Hago saber: que el dia diez y seis del mes próximo venidero y hora de once á doce de su mañana, tendrá lugar la subasta para la venta de trescientos treinta y seis pies de roble y trescientas cargas de leña que en el monte de Nestares, partido judicial de Torrecilla, llamado dehesa y Pago privativo, se hallan señalados con el marco real, y cuya corta ha sido concedida al Ayuntamiento de Nestares por Real orden de veinticuatro de Agosto último.

Las dimensiones y valor de dichos árboles, son como sigue.

Número de árboles.	Diámetro en centímetros.	Altura en metros.	Precio de cada uno.		IDEM TOTAL.	
			Escds.	mls.	Escds.	mls.
536 pies de roble.						
500 cargas de leña.					502	

No se admitirá postura que no cubra la cantidad de trescientos dos escudos en que se hallan tasados dichos productos.

La subasta de los mismos se verificará en las salas consistoriales de Nestares, ante el Alcalde del mismo ó quien haga sus veces, y el pliego de condiciones estará de manifiesto en la Secretaría de dicha villa con quince dias de anticipacion al designado para la celebracion del remate. Logroño 28 de Enero de 1867.—Vicente Fernandez de Urrutia.

NUMERO 76.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE ZARAGOZA.

El Ilmo. Sr. Director general de Instruccion pública con fecha 7 del mes actual, me remite el siguiente anuncio.

«Está vacante en el Instituto de 2.ª clase de Burgos, la cátedra de Nociones de Historia natural, la cual ha de proveerse por concurso con arreglo al artículo 208 de la Ley de Instruccion pública.—Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas en el término de tres meses á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta, por el conducto que determina el artículo 40 del Reglamento de 1.º de Mayo de 1864.»

Lo que he dispuesto se inserte en los Boletines oficiales de las provincias que comprende este Distrito Universitario para que llegue á noticia de los interesados. Zaragoza 25 de Enero de 1867.—El Rector Jacobo de Olleta.

ANUNCIOS.

Por el presente se invita y previene á todos los propietarios y colonos, tanto vecinos como forasteros, que cultivan fincas, ó sean propietarios en este distrito municipal, que en el término de ocho dias, á contar desde la publicacion del presente en el Boletín oficial de la provincia, presenten las altas y bajas que hayan tenido en su riqueza en la Secretaría del Ayuntamiento para los efectos que marca la ley. Entendiéndose que los dos primeros dias al en que aparezca el presente, se designan para el pueblo de San Millan de la Cogolla, y los dos siguientes para el pueblo de Estollo, quedando los cuatro restantes para los demás pueblos que se presenten con sus reclamaciones.

Berceo 28 de Enero de 1867.—El Alcalde, Manuel Llorente.—El Secretario, Juan Prado.

ARRIENDO DE YERBAS.

Se arrienda por ocho años las yerbas y fijos de los Sotos del comun y de la cueba, sitios en la jurisdiccion de Marcilla, de cabida de dos mil ciento seis robadas, propiedad de D. Mauricio de Bo-

badilla, bajo el precio de diez y nueve mil reales vellon cada año.

El que quiera interesarse en el arriendo y enterarse de las condiciones, acudirá en Villafranca de Navarra, á casa de su apoderado D. Pedro Ayarzábal, quien las tendrá de manifiesto hasta el dia 1.º de Febrero en que tendrá cabida el arriendo.

Se advierte que el nuevo arrendatario no podrá gozar de las yerbas hasta el veinte y seis de Abril del año próximo sesenta y siete en que fina el actual.

CALENDARIO

DE

LA CONSULTA MUNICIPAL Y PROVINCIAL PARA EL AÑO DE 1867.

Reseña de lo que principalmente contiene:

Epocas célebres; referencias del año actual á varias épocas notables.—Fiestas movibles.—Témporas.—Velaciones.—Tribunales.—Cómputo eclesiástico.—Posicion geográfica de Madrid.—Diferencias de horas de las principales ciudades del globo, segun el Meridiano de Madrid.—Entrada del sol en los signos del Zodiaco.—Cuatro estaciones.—Eclipses de Sol y Luna.—Ortos y ocasos del Sol.—Calendario completo.—Ferias y Mercados en general.—Índice alfabético de los Santos comprendidos en el Calendario, con expresion de los dias en que la Iglesia los celebra.—Parroquias de Madrid, su situacion, resumen histórico, campanadas para los incendios, y disposiciones que se deben observar cuando estos ocurran, segun las Ordenanzas municipales.—Servicio general de Correos.—Giro mútuo de libranzas.—Reseña de las disposiciones para el reemplazo del ejército, exenciones, oficinas de redencion y enganche, sociedades de seguros de quintas, y deberes de las Municipalidades para proceder al alistamiento.—Resumen de la ley del papel sellado y en qué clase de papel se han de extender las solicitudes sobre reclamacion de derechos electorales, segun lo preceptuado en la Real orden de 8 de Abril de 1864.—Disposiciones vigentes sobre el disenso paterno.—Direccion del registro de la propiedad, arancel de los honorarios que corresponden á los registradores de hipotecas.—Prontuario completo de todos los servicios que mensualmente deben desempeñar los Secretarios de Ayuntamientos.—Acciones de carreteras, de ferro-carriles y de algunas sociedades, meses en que se pagan sus intereses y en que se sortean.—Índice alfabético de todas las provincias de España, con expresion de sus partidos judiciales y Ayuntamientos.—Sistema decimal y equivalencia de medidas.—Sistema monetario vigente.—Reduccion de escudos á reales.—Reduccion de milésimas de escudo á reales y céntimos.—Tabla demostrativa de sueldos anuales por escudos y del haber diario que á cada uno corresponde.—Tabla demostrativa de sueldos anuales por escudos y del haber mensual que á cada uno corresponde.—Reduccion del valor de los sellos de cuatro cuartos á escudos.—De napoleones á escudos; de francos á escudos y de reales á cuartos y maravedises.—Reseña histórica de cada mes y trabajos agrícolas propios de cada uno.—Pronósticos sobre el buen ó mal tiempo.—Pronósticos tomados de las sanguijuelas ó del alcanfor.—Refranes agrícolas.—Recetas útiles al labrador.—Cultivo de algunas de las plantas más necesarias para la subsistencia y riqueza de las poblaciones.

Se halla de venta en la imprenta

ta de este periódico oficial al precio de 3 reales para los suscritores á la CONSULTA MUNICIPAL ó al Manual de presupuestos y Contabilidad municipal, y el de 5 reales para los no suscritores.

En la redaccion de este Boletín se ha hecho una tirada de toda clase de impresiones referentes á quintas, y entre ellas se encuentran las papeletas de citacion de mozos que tan necesarias son en la actualidad.

Á LOS QUE PADECEN DE LA VISTA.

D. PABLO DE P. MIGUEZ,

Oculista Segoviano,

Socio fundador y corresponsal de varias Academias científicas, llevando en su carrera 22 años de ejercicio, el que ha operado en las principales capitales de España y varias del Extranjero,

Llegará á esta Capital de Logroño del 24 al 25 del presente mes y permanecerá hasta el 26 ó 28 de Febrero próximo en la casa de D. Lorenzo Castroviejo, piso 2.º, titulada de las Columnas, señalada con el número 12 en los portales de San Agustin.

NOTA. Dicho Profesor tiene su residencia fija en la Ciudad de Segovia, calle de Escuderos número 14, piso principal, á donde el que guste puede presentarse personalmente ó dirigirse por carta manifestándole el punto que deseen su presentacion, lo que verificará en el momento que le sea posible.

GRAN BARATO.

En el almacen de carbon de haya, sito en el local llamado Elposito de esta ciudad, se vende desde el dia de hoy hasta fin del mes actual, á 20 cuartos la arroba, en vez de 28 y 24 cuartos que se ha vendido hasta el dia.

Esta rebaja se hace por que á consecuencia de las obras que van á egecutarse en el Hospital civil, obligan á desocupar el mencionado almacen.

NOTA. Lo menudo se vende á 2 reales arroba.

# INDICE

## de los Reales decretos, Reales órdenes y circulares insertas en los Boletines oficiales del mes de Enero de 1867.

Concluye la ley de organizacion y atribuciones de los Ayuntamientos. Boletin número 1

Edicto de la Sub inspeccion de Telégrafos de esta Capital, sacando á pública subasta los efectos de material inútil que en el mismo se expresan. Boletin núm. 1.

Continuacion del extracto de los asientos defectuosos que han resultado en el Registro de la propiedad de Cervera del Rio Alhama en esta provincia de Logroño. Boletin núm. 1.

Se anuncia la subasta de la conduccion del correo diario desde Haro á Ezcaray, en esta provincia de Logroño, bajo el tipo de 600 escudos anuales. Boletin número 2.

Real orden disponiendo ingresen en los cuerpos del arma de infanteria todos los individuos que procedentes del reemplazo del año 1865, se encuentren en la actualidad en provinciales. Boletin número 2.

Circular encargando á los Alcaldes de esta provincia remitan al Gobierno de la misma antes del dia 15 del corriente, la propuesta en terna de los individuos que han de componer las Juntas de 1.ª enseñanza. Boletin núm. 2.

Otra id. sobre renovacion de las Juntas periciales. Boletin número 2.

Continuacion del extracto de los asientos defectuosos que han resultado en el Registro de la propiedad de Cervera del Rio Alhama en esta provincia de Logroño. Boletin núm. 2.

Se anuncia la pública subasta para la conduccion de la correspondencia entre la Administracion de Haro y la estacion del ferrocarril en el mismo punto. Boletin núm. 3.

Real decreto disolviendo el Congreso de los Diputados, mandando proceder á nuevas elecciones y disponiendo se reunan las nuevas Cortes el dia 30 del mes de Marzo próximo venidero. Boletin número 3.

Edicto del Juzgado de 1.ª instancia de esta Capital, anunciando la subasta de varias fincas de la pertenencia de D. Agustin San Roman, vecino de Villamediana. Boletin núm. 3.

Continuacion del extracto de los asientos defectuosos que han resultado en el Registro de la propiedad de Cervera del Rio Alhama

en esta provincia de Logroño. Boletin núm. 3.

Circular del Gobierno de provincia recordando á los Alcaldes y Depositarios de los pueblos de la misma, remitan las cuentas correspondientes al año económico de 1865 á 1866. Boletin núm. 4.

Otra id. ordenando la remision de los estados sobre el número de individuos que percibieron haberes de fondos municipales en el año económico de 1865 á 1866. Boletin núm. 4.

Se publica el precio á que han de abonarse á los Ayuntamientos de esta provincia los suministros que hayan dado á las tropas y Guardia civil en el mes de Diciembre último. Boletin núm. 4.

Continuacion del extracto de los asientos defectuosos que han resultado en el Registro de la propiedad de Cervera del Rio Alhama en esta provincia de Logroño. Boletin núm. 4.

Circular del Gobierno militar de esta provincia, recordando la que con fecha 2 de Agosto del año próximo pasado dirigió á los Alcaldes de la misma. Boletin número 5.

Otra id. sobre licencias de armas. Boletin núm. 5.

Otra del Gobierno civil de la misma, encargando á los Alcaldes que para el dia 25 del corriente mes, remitan sin falta alguna los estados de nacidos, casados y muertos en todo el año 1866. Boletin núm. 5.

Real decreto declarando exceptuada y excluida de la venta, conforme al art. 6.º del convenio otorgado con la Santa Sede en 25 de Agosto de 1859, la finca que haya venido disfrutando y poseyendo gratuitamente el Párroco para su comodidad y recreo y para las necesidades de su casa, aunque no esté materialmente unida á esta. Boletin núm. 6.

Circular encargando á los Alcaldes de esta provincia remitan al Gobierno de la misma en el preciso término de quince dias, un estado en que se harán constar los establecimientos que existian en el año pasado de 1866, con destino á diversiones y espectáculos. Boletin núm. 6.

Se publican los documentos remitidos por la comision Imperial, como complementarios del reglamento general para la Exposicion

universal de Paris de 1867. Boletin núm. 6.

Continuacion del extracto de los asientos defectuosos que han resultado en el Registro de la propiedad de Cervera del Rio Alhama en esta provincia de Logroño. Boletin núm. 6.

Circular encargando á los Alcaldes de esta provincia la remision de propuestas para la renovacion de las Juntas municipales de Beneficencia. Boletin núm. 7.

Real orden previniendo á los Sres. Jueces de primera instancia, que, al instanciar las causas que formen en averiguacion de delitos de defalcas sirven ó tienen objeto de emplear el dinero en fines de que sirva para alterar el orden. Boletin núm. 7.

Se publican dos estados del Gefe del movimiento y tráfico del ferrocarril de Tudela á Bilbao. Boletin núm. 7.

Se anuncia la subasta de cajones de pino procedentes de envases de tabacos. Boletin núm. 7.

Continuacion del extracto de los asientos defectuosos que han resultado en el Registro de la propiedad de Cervera del Rio Alhama, en esta provincia de Logroño. Boletin núm. 7.

Se publican dos estados del Gefe del movimiento y tráfico del ferrocarril de Tudela á Bilbao. Boletin núm. 8.

Real decreto para llevar á efecto el arreglo definitivo del Notariado, conforme á lo prevenido en el artículo 3.º de la ley de 28 de Mayo de 1862, y en el 4.º del Reglamento general para el cumplimiento de la misma. Boletin núm. 8.

Otro id. confirmando la Real orden de 18 de Junio de 1864, por la que se anuló el expediente de la mina «Nueva Marte», y se mandó seguir por todos sus trámites el del Registro «Santa Paciencia». Boletin núm. 9.

Circular encargando á los Alcaldes de esta provincia, remitan un estado referente á los Médicos, Farmacéuticos y Veterinarios. Boletin núm. 9.

Se publican dos estados del Gefe del movimiento y tráfico del ferrocarril de Tudela á Bilbao. Boletin núm. 9.

Estado que manifiesta el precio medio que han tenido en esta provincia los artículos de consumo que en el mismo se expresan, du-

rante el mes de Diciembre último. Boletin núm. 9.

Circular de la Promotoría fiscal de este partido judicial de Logroño. Boletin núm. 9.

Circular del Gobierno militar de esta provincia á los Alcaldes de la misma sobre uso de armas. Boletin núm. 10.

Otra id. del Gobierno civil de la misma respecto al estado en que se encuentra la rotulacion de las calles y numeracion de edificios. Boletin núm. 10.

Circular relativa al servicio de bagajes. Boletin núm. 10.

Se publica la distribucion de fondos por capítulos y artículos para satisfacer las obligaciones del corriente mes de Enero, formada por la Contaduría de fondos provinciales. Boletin núm. 10.

Real orden alzando la prohibicion para celebrar en los templos las exequias de cuerpo presente. Boletin núm. 10.

Otra id. sobre redencion y venta de censos. Boletin núm. 10.

Otra id. disponiendo que los Notarios no pueden presentarse á levantar actas de los hechos que ocurran durante la eleccion, á no ser en concepto de auxiliares del Presidente. Boletin núm. 10.

Continuacion del extracto de los asientos defectuosos que han resultado en el Registro de la propiedad de Cervera del Rio Alhama, en esta provincia de Logroño. Boletin núm. 10.

Real orden creando una comision de los Ingenieros del cuerpo de montes, encargada de verificar los estudios preparatorios y recoger los datos necesarios para la redaccion de una Flora forestal española. Boletin núm. 11.

Circular previniendo á los Alcaldes de esta provincia, remitan los estados de obligaciones de primera enseñanza, correspondientes al segundo trimestre de este año económico, con el recibí de los maestros respectivos. Boletin número 11.

Real orden declarando exceptuado y excluido de la venta el huerto y campo anejo á las casas Rectorales. Boletin núm. 11.

Se publica el pliego de condiciones económicas para la subasta de las obras de construccion de un pabellon con destino á cárcel, en la ciudad de Alvaro. Boletin número 11.

Real orden recomendando á los

Ayuntamientos la adquisicion por una sola vez de uno ó varios ejemplares del «reloj aritmético.» Boletín núm. 12.

Otra id, encargando la adquisicion de la obra titulada la «Luz de la Infancia.» Boletín núm. 12.

Nómina de los propietarios á quienes efecta la expropiacion para la construccion de la Seccion de carretera en jurisdiccion de Grábalos Boletín núm. 12.

Se convoca á eleccion parcial de un Diputado provincial por el

Boletín núm. 9.

Circular de la Promotoria fiscal de este partido judicial de Logroño. Boletín núm. 9.

Circular del Gobierno militar de esta provincia á los Alcaldes de la misma sobre uso de armas. Boletín núm. 10.

Otra id. del Gobierno civil de la misma respecto al estado en que se encuentra la totalidad de las calles y manzanas de edificación. Boletín núm. 10.

Circular relativa al servicio de pagas. Boletín núm. 10.

Se publica la distribucion de fondos por capitulos y articulos para satisfacer las obligaciones del corriente mes de Enero, formada por la Contaduria de fondos provinciales. Boletín núm. 10.

Real orden alabando la prohibicion para celebrar en los templos las exequias de cuerpo presente. Boletín núm. 10.

Otra id. sobre redencion y venta de censos. Boletín núm. 10.

Otra id. disponiendo que los Notarios no pueden presentarse á levantar actas de los hechos que ocurran durante la eleccion, á no ser en concepto de auxiliares del Presidente. Boletín núm. 10.

Continuacion del extracto de los asientos defectuosos que han resultado en el Registro de la propiedad de Cervera del Rio Alhama, en esta provincia de Logroño. Boletín núm. 10.

Real orden creando una comision de los laguneros del cuerpo de montes, encargada de verificar los estudios preparatorios y recoger los datos necesarios para la redaccion de una flora forestal española. Boletín núm. 11.

Circular previniendo á los Alcaldes de esta provincia, remitan los estados de obligaciones de primera enseñanza, correspondientes al segundo trimestre de este año económico, con el recibo de los maestros respectivos. Boletín núm. 11.

Real orden declarando exceptuado y excluido de la venta el huerto y campo anejo á las casas Rectorales. Boletín núm. 11.

Se publica el pliego de condiciones economicas para la subasta de las obras de construccion de un pabellon con destino á cárcel, en la ciudad de Alvaro. Boletín núm. 11.

Real orden recomendando á los

partido de Torrecilla de Cameros. Boletín núm. 12.

Real decreto para llevar á efecto el arreglo definitivo del Notariado. Boletín núm. 12.

Real orden disponiendo que los Notarios no podrán presentarse á levantar actas de los hechos que ocurran durante la eleccion, á no ser en concepto de auxiliares del Presidente. Boletín núm. 12.

Se anuncia la venta en pública subasta de varias heredades de la pertenencia de Eusebio Nalda,

Boletín núm. 12.

Continuacion del extracto de los asientos defectuosos que han resultado en el Registro de la propiedad de Cervera del Rio Alhama, en esta provincia de Logroño. Boletín núm. 12.

Circular encargando á los Alcaldes de esta provincia la remision de propuestas para la renovacion de las Juntas municipales de Beneficencia. Boletín núm. 12.

Real orden previniendo á los Jueces de primera instancia, que al instanciar las causas que forman en averiguacion de delitos de bestialidad sirven á tener objeto de emplear el dinero en fines de que sirva para alentar el orden. Boletín núm. 12.

Se publican dos estados del Registro del movimiento y tráfico del ferro-carriil de Tudela á Bilbao. Boletín núm. 12.

Se anuncia la subasta de cajones de pino procedentes de envases de tabacos. Boletín núm. 12.

Continuacion del extracto de los asientos defectuosos que han resultado en el Registro de la propiedad de Cervera del Rio Alhama, en esta provincia de Logroño. Boletín núm. 12.

Se publican dos estados del Registro del movimiento y tráfico del ferro-carriil de Tudela á Bilbao. Boletín núm. 12.

Real decreto para llevar á efecto el arreglo definitivo del Notariado, conforme á lo prevenido en el artículo 5.º de la ley de 28 de Mayo de 1862, y en el 4.º del Reglamento general para el cumplimiento de la misma. Boletín núm. 12.

Otra id. confirmando la Real orden de 18 de Junio de 1864 por la que se anuló el expediente de la mina «Nueva Maria» y se mandó seguir por todos sus trámites el del Registro «Santa Facien» de esta provincia. Boletín núm. 12.

Circular encargando á los Alcaldes de esta provincia remitan un estado referente á los Médicos, Farmacéuticos y Veterinarios. Boletín núm. 12.

Se publican dos estados del Registro del movimiento y tráfico del ferro-carriil de Tudela á Bilbao. Boletín núm. 12.

Estado que manifiesta el precio medio que han tenido en esta provincia los artículos de consumo que en el mismo se expresan, du-

(mayor), vecino del Cortijo, barrio de esta ciudad. Boletín número 12.

Real decreto sobre arreglo del Profesorado en todas las enseñanzas. Boletín núm. 13.

Real orden disponiendo que no se admitan á la censura obras dramáticas que estén exclusivamente escritas en cualquiera de los dialectos de las provincias de España. Boletín núm. 13.

Se anuncia la subasta para la venta de trescientos treinta y seis

Boletín núm. 13.

Circular del Gobierno de provincia recordando á los Alcaldes y Depositarios de los pueblos de la provincia, remitan las cuentas correspondientes al año económico de 1862 á 1863. Boletín núm. 13.

Otra id. ordenando la remision de los estados sobre el número de individuos que percibieron haberes de fondos municipales en el año económico de 1862 á 1863. Boletín núm. 13.

Se publica el precio á que han de abonarse á los Ayuntamientos de esta provincia los suministros que hayan dado á las tropas y Guardia civil en el mes de Diciembre último. Boletín núm. 13.

Continuacion del extracto de los asientos defectuosos que han resultado en el Registro de la propiedad de Cervera del Rio Alhama, en esta provincia de Logroño. Boletín núm. 13.

Circular del Gobierno militar de esta provincia, recordando la que con fecha 2 de Agosto del año próximo pasado dirigió á los Alcaldes de la misma. Boletín número 13.

Otra id. sobre licencias de armas. Boletín núm. 13.

Otra del Gobierno civil de la misma, encargando á los Alcaldes que para el día 25 del corriente mes, remitan sin falta alguna los estados de nacidos, casados y muertos en todo el año 1862. Boletín núm. 13.

Real decreto declarando exceptuada y excluida de la venta, conforme al art. 6.º del convenio otorgado con la Santa Sede en 25 de Agosto de 1859, la finca que haya vendido distrahido y poseyendo gratuitamente el Páramo para su comodidad y recreo y para las necesidades de su casa, aunque no esté materialmente unida á esta. Boletín núm. 13.

Circular encargando á los Alcaldes de esta provincia remitan al Gobierno de la misma en el preciso término de quince dias, un estado en que se harán constar los establecimientos que existan en el año pasado de 1862, con destino á diversiones y espectáculos. Boletín núm. 13.

Se publica los documentos remitidos por la comision imperial, como complementarios del Reglamento general para la Exposicion

pies de roble y trescientas cargas de leña, que en el monte de Nestares, partido judicial de Torrecilla, se hallan señalados con el marco real. Boletín núm. 13.

Edicto del Sr. Rector de este distrito universitario anunciando la vacante en el Instituto de 2.ª clase de Burgos, la cátedra de Nociones de Historia natural, la cual ha de proveerse por concurso con arreglo al artículo 208 de la ley de Instruccion pública. Boletín número 13.

Concluye la ley de organizacion y atribuciones de los Ayuntamientos. Boletín número 13.

Edicto de la Sub Inspeccion de Telégrafos de esta Capital, sacando á pública subasta los efectos de material inútil que en el mismo se expresan. Boletín núm. 13.

Continuacion del extracto de los asientos defectuosos que han resultado en el Registro de la propiedad de Cervera del Rio Alhama, en esta provincia de Logroño. Boletín núm. 13.

Se anuncia la subasta de la conduccion del correo diario desde Haro á Escaray, en esta provincia de Logroño, bajo el tipo de 600 escudos anuales. Boletín número 13.

Real orden disponiendo ingresar en los cuerpos del arma de infanteria todos los individuos que procedentes del reemplazo del año 1862, se encuentran en la actualidad en provincias. Boletín número 13.

Circular encargando á los Alcaldes de esta provincia, remitan al Gobierno de la misma antes del día 15 del corriente, la propuesta en terna de los individuos que han de componer las Juntas de 1.ª enseñanza. Boletín núm. 13.

Otra id. sobre renovacion de las Juntas periclas. Boletín número 13.

Continuacion del extracto de los asientos defectuosos que han resultado en el Registro de la propiedad de Cervera del Rio Alhama, en esta provincia de Logroño. Boletín núm. 13.

Se anuncia la pública subasta para la conduccion de la correspondencia entre la Administracion de Haro y la estacion del ferro-carriil en el mismo punto. Boletín núm. 13.

Real decreto disolviendo el Congreso de los Diputados, mandando proceder á nuevas elecciones y disponiendo que se renuncian las nuevas Cortes el día 30 del mes de Marzo próximo venidero. Boletín número 13.

Edicto del Juzgado de 1.ª instancia de esta Capital, anunciando la subasta de varias fincas de la pertenencia de D. Agustín San Roman, vecino de Villamediana. Boletín núm. 13.

Continuacion del extracto de los asientos defectuosos que han resultado en el Registro de la propiedad de Cervera del Rio Alhama